

Oficio 15963/2019

CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD

RESPONSABLE)

Oficio 15964/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 15965/2019

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 15966/2019

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS A TRAVÉS DE LA SUPERNTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 15967/2019

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el

juicio de amparo 176/2019, del índice de este juzgado; al respecto se

anexa testimonio de la resolución en comento.

1101

Cuatro hajas

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a cinco de junio de dos mil diecinueve. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.









"VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo 176/2019, promovido por Chiles y Semillas el Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, contra actos de la Legislatura del estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la persona moral Chiles y Semillas el Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades responsables que más adelante se precisan.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue turnada de forma automática a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, la que se registró con el número **176/2019**; por auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se admitió a trámite; se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de un artículo contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2019, cuyo ejecución ocurre donde ejerce jurisdicción este juzgado, actualizándose la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo se precisa el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."²

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia se precisa que la moral quejosa reclama lo siguiente:

De la LXII Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

a) La expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo,
Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, específicamente en el artículo 73, que prevé el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público.

Del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal:

¹ Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

² Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro: 192097.



Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, publicó las cantidades a pagar como concepto del Derecho sobre Alumbrado Público que aplicará para el ejercicio fiscal 2019⁵.

Por consiguiente, ante la inexistencia del acto reclamado, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto y autoridad antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia de los actos. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia en la expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, pues así se desprende del contenido de los informes justificados rendidos.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto."6

Situación que respecto de las leyes reclamadas se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales, las leyes no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas en el Periódico Oficial respectivo.

Cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."7

Así como la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto que se leen:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."8

También es cierto el acto de aplicación reclamado al Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, así como Comisión Federal de Electricidad, así como el convenio celebrado entre ambos para el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público, pues con independencia de lo manifestado en sus informes con relación a tales actos, es evidente que tales autoridades son quienes llevarán a cabo la recaudación final de la contribución denominada como Servicio Público de Alumbrado o Derecho sobre Alumbrado Público, pues el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, establece en sus fracciones VII y VIII:

"ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

La información a que se ha hecho referencia se puede consultar en la página: http://periodico.zacatecas.gob.mx/ concretamente en el archivo en formato PDF, del veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231; Registro: 917812.

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15; Registro 233090.

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260); Registro: 191452



"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

(...)"

De los preceptos legal y constitucional transcritos se desprende, respectivamente, que la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

En el caso concreto, del escrito de demanda, se advierte que Chiles y Semillas el Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, reclama el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público contenido en el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través del combate de lo que considera un acto concreto de aplicación del dispositivo que reclama.

Ahora, el numeral 73, en sus fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, señala:

"ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

 (\ldots)

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

(...)" (Lo subrayado es énfasis).

Esto es, dicho numeral determinó que la cantidad que se cobre a los particulares respecto del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el Municipio de Fresnillo, en la prestación de ese servicio y dividido entre el número de sujetos de tal derecho; luego, esa cantidad se dividirá entre doce y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

Además, corresponderá a la Tesorería del citado municipio publicar en el Periódico Oficial el monto determinado.

Así, como ya se dijo en el considerando tercero de esta sentencia, en el suplemento 18, número 104 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, publicado el treinta y uno de enero de este año, obra el "EDICTO" de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el que el Director de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, hizo del conocimiento al público que con relación al Derecho de Alumbrado Público que aplicará para el ejercicio fiscal 2019, corresponde pagar la cantidad de \$887.04 (ochocientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.), por lo que la cantidad mensual corresponde a \$73.92 (setenta y tres pesos 90/100 M.N.).

Circunstancia que se corrobora, en la página oficial http://periodico.zacatecas.gob.mx/ en la que se publicó el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, de ahí que su divulgación constituye un hecho notorio para este juzgador en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, de acuerdo con el numeral segundo de ésta última, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de



concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada." 10

Establecido lo anterior, se obtiene que los recibos de pago analizados no constituyen un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Es así, porque del examen comparativo de los actos de aplicación (recibos de pagos) analizados, confrontados con el numeral impugnado que prevé el pago de por el servicio de alumbrado público y con el edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, en el que se establece la cantidad a pagar por dicho concepto, se advierte que esos actos de aplicación no guardan relación con el artículo impugnado.

Para robustecer tal afirmación, se indica que en el primero de los recibos en análisis, la cantidad a pagar por el Derecho sobre Alumbrado Público es de \$3.059.21 (tres mil cincuenta y nueve pesos 21/100 M.N.), la cual **corresponde al 8%** de la diversa de \$38,240.13 (treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 13/100 M.N) que obra en el rubro "Subtotal" (foja 85).

En el segundo de los recibos citados, se realizó el pago como concepto de Derecho sobre Alumbrado Público por la cantidad de \$4,795.40 (cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N); la cual **corresponde al 8%** de \$59,942.51 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N) que obra en el rubro "Subtotal" (foja 86).

Finalmente, en el tercer recibo, se realizó el pago como concepto de Derecho sobre Alumbrado Público por la cantidad de \$ 9,004.71 (nueve mil cuatro pesos 71/100 M.N); que corresponde al 8% de \$112,558.93 (ciento doce mil quinientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N) que obra en el rubro "Subtotal" (foja 87).

Por tanto, es evidente que en los recibos antes analizados, no se aplicó a la parte quejosa el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019; pues como ya se dijo éste contempla una cantidad mensual de \$73.92 (setenta y tres pesos 90/100 M.N.), a pagar como concepto del Derecho sobre Alumbrado Público; mientras que en los recibos aludidos la tarifa que se aplicó constituyó un porcentaje (8%) a pagar por el uso de energía eléctrica, el cual no se encuentra contemplado en el artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019 ni tampoco en el EDICTO a que se ha hecho mención.

No pasa inadvertido para este resolutor que la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en su numeral 67, fijaba el cobro del 8% (ocho por ciento) sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público; no obstante, dicha legislación no fue combatida a través del presente juicio de amparo, sino que constituye materia del reclamo la relativa al presente ejercicio fiscal; consecuentemente, las documentales referidas no guardan correspondencia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas del dos mil diecinueve, de manera que tampoco demuestran el acto de aplicación, por ende son ineficaces para acreditar que la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio, para impugnar por estimar inconstitucional la porción normativa referida.

Por lo anterior, si la moral quejosa Chiles y Semillas el Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, no acreditó el acto de aplicación del artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, es inconcuso que dicho acto, hasta ese momento procesal no existía.

De acuerdo con lo expuesto, en todo caso, lo que se aplicó a la parte quejosa en los recibos aportados al juicio de amparo fue el mencionado artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y no propiamente la norma que reclama, de ahí la inexistencia del acto concreto de aplicación que se traduce a la falta de interés jurídico.

En estas condiciones, **se impone sobreseer en el juicio constitucional**, **respecto del** artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los numerales 5, fracción I, y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, puesto que ante la falta de acreditación de un acto de aplicación de la norma, no se actualiza un perjuicio en la esfera jurídica de la promovente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: 200064

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo." 11

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Chiles y Semillas el Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades precisados en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en los correlativos tercero y quinto de la misma.

Notifiquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria con quien actúa y da fe, hasta cinco de junio de dos mil diecinueve, en que las labores de este juzgado lo permitieron." **Firmados. Rúbricas**.

> ZACATECAS, ZACATECAS, 5 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia: Común, página: 103, Registro: 194605

datos denominada "internet".

Al respecto, es aplicable el contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de tenor literal:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."9

Ahora bien, la moral quejosa para acreditar el acto de aplicación de las normas que impugna allegó a su escrito inicial de demanda, los siguientes recibos de pagos, visibles a fojas 85, 86 y 87, de los que se desprende la siguiente información:

PERIODO FACTURADO	FECHA DE PAGO	CANTIDAD <u>TOTAL</u> A PAGAR	COBRO POR D.A.P.
31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019	12 DE FEBRERO DE 2019	\$47,415.33	\$3,059.21

PERIODO FACTURADO	FECHA DE PAGO	CANTIDAD <u>TOTAL</u> A PAGAR	COBRO POR D.A.P.
31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019	12 DE FEBRERO DE 2019	\$74,329.51	\$4,795.40

PERIODO FACTURADO	FECHA DE PAGO	CANTIDAD <u>TOTAL</u> A PAGAR	COBRO POR D.A.P.
31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019	12 DE FEBRERO DE 2019	\$139,573.45	\$9,004.71

Sin que pase inadvertido que los mencionados recibos, por los que se atribuye el acto de aplicación de los numerales tildados de inconstitucionales, no contienen la mención o inserción del artículo 73 de la Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas, como fundamento legal expreso.

Entonces, para determinar si con los recibos de cobro antes relatados se aplicó el precepto aludido, resulta necesario efectuar un análisis del supuesto normativo combatido en comparación con el acto dirigido a la parte quejosa, para de esa manera, a pesar de no haberse invocado literalmente por la responsable, verificar si tal actuar de la autoridad encuadra con la hipótesis descrita en el ordinal que se tilda de inconstitucional y, en corolario, apreciar si la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2; página 1373; Materia: Civil, Común; Registro: 2004949

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad."

De la anterior transcripción se evidencia que tanto el Municipio de Fresnillo, Zacatecas como la Comisión Federal de Electricidad son quienes recaudarán las cantidades resultantes del Derecho sobre Alumbrado Público, así como que existirá una coordinación entre la paraestatal y el municipio, para los efectos del cobro por tal servicio, de ahí que son ciertos los actos que a dichas autoridades se atribuyen.

QUINTO. Procedencia del juicio. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que este órgano jurisdiccional de oficio las advierta, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, este juzgador advierte que en el caso en análisis se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

l. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley..."

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que **no afecten los intereses jurídicos** o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Al respecto, cabe destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

- b) La ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, respecto al cobro del Derecho sobre Alumbrado Público.
- c) La celebración de un convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para la recaudación del Derecho sobre Alumbrado Público.
- d) La omisión de publicar en el periódico oficial el monto mensual determinado a pagar por dicho derecho, en términos de la fracción V, del artículo 73 de la ley combatida.

Y, de la Comisión Federal de Electricidad:

- e) La recaudación y cobro del Derecho sobre Alumbrado Público.
- f) La celebración y aplicación del convenio celebrado con el municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del aludido derecho.

No es inadvertido que el quejoso reclama también el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, empero de la lectura de su demanda y atendiendo la intencionalidad del promovente de amparo, así como a la causa de pedir, se obtiene que lo que reclama es el Derecho sobre Alumbrado Público contenido en la mencionada ley, de aquí que, al no estar establecida su contribución en el citado precepto 1º, es que éste no se tiene como acto reclamado.

Tiene aplicación la Tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."3

Tampoco es inadvertido que la moral quejosa refiere que el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público se encuentra previsto en el artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, empero de la lectura del Decreto 109, publicado en el suplemento 18, número 104, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se expide la mencionada ley, se obtiene que el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público, se encuentra previsto en el artículo 73, no así en el 74, por lo que en términos del numeral 76 de la Ley de Amparo⁴, se corrige el error del precepto legal reclamado.

TERCERO. Inexistencia del acto. No es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, consistente en la omisión de publicar en el periódico oficial el monto mensual determinado a pagar por dicho derecho, en términos de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior pues constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2º, que en el suplemento 18, número 104 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, publicado el treinta y uno de enero de este año, obra el "EDICTO" de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el que el Director de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XIX, abril de 2004; página 255; Tesis Aislada (Común); Registro: 181810

⁴ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.